



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de abril de 2018
C-022-18

Señora

Ellis Denia Ríos A.

Secretaria Técnica del Comité de Selección
Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura
y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
E. S. D.

Señora Secretaria:

Por este medio damos respuesta a su nota ST-CSMNP-No. 01/18 de 28 de febrero de 2018, recibida en esta Procuraduría el 2 de marzo del año en curso, por medio de la cual nos formula una consulta sobre la legalidad de extender el plazo de recepción de sobres para las postulaciones del director y el subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en adelante, el Mecanismo Nacional para la Prevención.

Tal como lo expresamos en la Nota C-104-17 de 14 de diciembre de 2017, de la cual adjuntamos copia, en relación con el procedimiento a seguir para la escogencia del director y el subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención, somos de la opinión que lo procedente es que el Comité de Selección verifique si los postulantes cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 6 de 22 de febrero de 2017 para ocupar los cargos señalados y continúe con el trámite establecido en el Artículo 34 de dicha ley, puesto que la misma no establece ni máximo ni mínimo de postulantes para estos cargos, ni prevé la extensión del plazo establecido para recibir postulaciones, bajo circunstancia alguna.

Nuestra opinión se fundamenta en disposiciones tanto de la Ley 6 de 2017 como de la Ley 38 de 2000, las cuales pasamos a detallar.

El Artículo 34 de la ley 6 de 2017 establece lo siguiente:

“Artículo 34. Procedimiento para la selección del director y subdirector del Mecanismo. El Comité Seleccionador deberá:

1. Anunciar la apertura pública del proceso de selección del director nacional y subdirector nacional del Mecanismo nacional para la Prevención a través de los medios escritos de circulación nacional.
2. Recibir las postulaciones en un periodo de treinta y días y verificar que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Ley, así como la ausencia de incompatibilidades.

3. Publicar la lista de candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, a través de los medios escritos de circulación nacional. En la publicación se informará a los candidatos las fechas de las audiencias en tiempo debido.
4. Realizar las audiencias públicas de entrevista de los candidatos.
5. Una vez concluido el proceso de entrevistas, y cumplido el trámite de impugnaciones en caso de haberlas, el Comité de Selección contará con diez días hábiles para seleccionar mediante consenso al director nacional y subdirector nacional. En caso de no darse el consenso, se procederá a la selección mediante votación por mayoría simple.
6. Una vez el Comité informe la selección al defensor del pueblo (sic), este procederá a su nombramiento de manera inmediata.
7. El Comité de Selección se reunirá las veces que sean necesarias para el cumplimiento de la función que le asigna esta ley.”

Adicionalmente, el artículo 33 de la ley 6 de 2017 establece que, entre las funciones del Comité de Selección, se encuentra la de “Seleccionar al director y subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley.” (Subrayamos nosotros)

Según su nota, la escogencia del director y el subdirector aún se encontraría en la fase inicial que establece el numeral 2 del artículo 34 de la ley 6 de 2017, por lo que lo procedente sería que, sin dilación, se verifique si los postulantes cumplen con los requisitos establecidos en la ley para ocupar los cargos y continuar con el trámite de selección, de acuerdo con los numerales siguientes, puesto que **la Ley 6 de 2017 no establece ni máximo ni mínimo de postulantes para dichos cargos, ni prevé la extensión del plazo establecido para recibir postulaciones bajo circunstancia alguna.**

En este orden de ideas, el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas deben efectuarse de forma que se garantice la ejecución oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad, de la siguiente forma:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, **garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.** Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”
(Subrayamos y resaltamos nosotros)

De igual forma, el Artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, desarrolla el principio de estricta legalidad administrativa de la siguiente manera:

“**Artículo 36.** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste proyenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que el procedimiento para la escogencia del director y subdirector está expresamente establecido en una disposición legal, no le es dado a los miembros del Comité de Selección establecer nuevos requisitos o procedimientos distintos a los señalados o variarlos en forma alguna, debido a que la ley 6 de 2017 no les otorga esa facultad.

Dicho de otra forma, salvo que no se hubiesen presentado postulantes, que no es el caso, y siendo que los pasos para la escogencia del director y subdirector están claramente detallados en la ley que establece el procedimiento, este debe seguirse tal como ha sido determinado sin que los miembros del Comité de Selección puedan variarlo de manera alguna, toda vez que la ley no les otorga esa prerrogativa.

Por último, agradecemos que en sucesivas ocasiones se tome en consideración lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, el cual establece que toda consulta que se eleve a esta Procuraduría, debe venir acompañada del criterio jurídico de la institución consultante, expresando los fundamentos de derecho que le sirven de sustento, salvo aquellas instituciones que no cuenten con un asesor jurídico.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Adj.: Lo indicado

RGM/skdf